



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 459 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 19 DIC 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 659-2018-GRJ/ORAJ de fecha 12 de diciembre del 2018; el Reporte N° 380-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de noviembre del 2018, y el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. JACQUELINE JULIA VALLADARES ARTICA, contra la Resolución Directoral Regional N° 01183-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de octubre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 27 de febrero del 2018, la Sra. JACQUELINE JULIA VALLADARES ARTICA –en adelante la impugnante– solicita el pago de la bonificación diferencial y los dejados de percibir, establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N°005-90-PCM, por haber desempeñado los cargos directivos como: Residente del equipo de infraestructura vial de Junín (F-1), Directora de Circulación Terrestre (F-4); Coordinadora del Equipo de Trabajo de Transporte Terrestre (F-1), Directora de Asesoría Legal (F-3) y Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal (F-3), en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 929-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de agosto del 2018, se resuelve la solicitud planteada, siendo declarada improcedente el pago solicitado por el impugnante, en concordancia al artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Tercero.- Con fecha 10 de septiembre del 2017, el impugnante plantea recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 929-2018-GRJ-DRTC/DR. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 1183-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de octubre del 2018; siendo declarado improcedente, por haber ejercido los cargos de responsabilidad directiva en periodos no continuos, debiendo ser por el ejercicio continuo del cargo y no por la eventual sumatoria de cargos continuos, por más de tres o cinco años, debiéndose tener en cuenta que las encargaturas son temporales, anuales y con vigencia máxima de un año en concordancia con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Cuarto.- Con fecha 16 de noviembre del 2018, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior, manifestando que manifestando que le corresponde percibir dicha bonificación, en razón que ha acumulado más de 05 años en el ejercicio de cargos directivos en el nivel F-1 dos años y siete meses; en el nivel F-3 tres años y cinco meses y nivel F-4 un año y tres meses, en ese contexto es necesario precisar que el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no establece como requisito para recibir la bonificación diferencial, que el ejercicio de los cargos directivos sean continuos, por ello ante este supuesto de hecho debe interpretarse aplicando el principio de interpretación favorable al trabajador pro homine, conforme a las casaciones N° 14976-2014; 2596-2014; 7366-2015; 1184-2014, entre otras. Asimismo, manifiesta que no interesa la condición de designado, encargado o asignado, sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos señalados.



G. R. I.	
REC N°	3048184
IMP	1134397

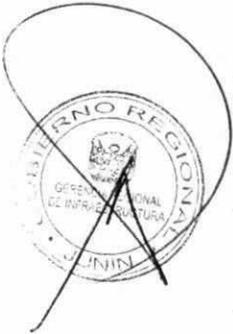


"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Quinto.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de lo propuesto por el impugnante. Así, en el presente caso a efectos de hacer un adecuado análisis, resulta trascendente partir de la pretensión del impugnante quien solicita el pago de la bonificación diferencial normado en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, por haber acumulado más de 05 años en el ejercicio de cargos directivos en el nivel F-1 dos años y siete meses; en el nivel F-3 tres años y cinco meses y nivel F-4 un año y tres meses.

Sexto.- En primer término, debemos señalar que la bonificación diferencial por encargatura, constituye una suma adicional a la remuneración ordinaria del servidor de carrera, con la finalidad de compensar el desempeño de un cargo de mayor responsabilidad o las especiales condiciones de trabajo. Asimismo, constituye uno de los tipos de bonificación otorgados a los servidores de carrera que se encuentra prevista en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. A tenor de lo dispuesto por su artículo 53, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. En ese sentido, de autos se logra apreciar que el impugnante es personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo la acumulación de SU ENCARGATURA, queda establecido de la siguiente manera:

- Mediante Resolución Directoral Regional N° 208-2002-CTAR-JUNIN-MTC/15.02, se le encarga como Residente del equipo de infraestructura vial de Junín nivel F-1, desde el 01 de noviembre del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002 (dos meses)
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 249-2002-CTAR-JUNIN-MTC/15.02, se le encarga como Directora de Circulación Terrestre nivel F-4, desde el 01 de enero del 2003 hasta el 31 de marzo del 2003 (tres meses)
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 492-2004-GR-JUNIN-MTC/15.02, se le encarga como Coordinadora del Equipo de Trabajo de Transporte Terrestre, nivel F-1, desde el 01 de octubre del 2004, hasta el 07 de marzo del 2008. (dos años y 05 meses)
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 318-2008-GR-JUNIN-MTC/15.02, se le encarga como Directora de Asesoría Legal (F-3), en el periodo comprendido entre el 01 de febrero del 2008 y el 31 de diciembre del 2008 (once meses)
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 2380-2009-GR-JUNIN-MTC/15.02, se le encarga como Directora de Asesoría Legal (F-3), desde el 01 de enero del 2009 hasta el 08 de noviembre del 2009 (diez meses)
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 2156-2009-GR-JUNIN-MTC/15.02, se le encarga como Directora de Circulación Terrestre nivel F-4, desde el 09 de noviembre hasta el 31 de diciembre del 2009 (un mes y ocho días).
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 1000-2010-GR-JUNIN-MTC/15.02, se le encarga como Directora de Circulación Terrestre nivel F-4, desde el 01 de enero del 2010 hasta el 15 de noviembre del 2010 (diez meses y quince días).
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 011-2016-GRJ-DRTC/DR, se le encarga como Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal (F-3), desde el 25 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016 (once meses y seis días).





- Mediante Resolución Directoral Regional N° 224-2017-GRJ-DRTC/DR, se le encarga como Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal (F-3), desde el 01 de enero del 2017 hasta el 03 de octubre del 2017 (nueve meses y tres días).
- Haciendo un total de 06 años y 03 meses

Séptimo.- En primer término, debemos señalar que la bonificación diferencial por designatura, constituye una suma adicional a la remuneración ordinaria del servidor de carrera, con la finalidad de compensar el desempeño de un cargo de mayor responsabilidad o las especiales condiciones de trabajo. Asimismo, constituye uno de los tipos de bonificación otorgados a los servidores de carrera que se encuentra prevista en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. A tenor de lo dispuesto por su artículo 53, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Octavo.- Debe precisarse que la encargatura está prevista en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 como una modalidad temporal y excepcional de desplazamiento de personal, que consiste en atribuir a un servidor el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles superiores de carrera, en concordancia con el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Dicho artículo establece que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. De acuerdo al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", no puede ser menor de 30 días ni exceder el período presupuestal. En el presente caso, de autos se logra apreciar que las encargaturas realizadas hacia la impugnante difieren notoriamente con lo regulado en el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues se requiere que sean designados para poder gozar de dicha bonificación.

Noveno.- Por su parte el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuentan con más de 5 años en el ejercicio de dichos cargos (sean continuos o discontinuos), pues la norma no prevé que dicho plazo sea ejercido de manera uniforme, conforme a la reiterada jurisprudencia, recaída en las casaciones N° 14976-2014; 2596-2014; 7366-2015; 1184-2014, entre otras, y que aquellos que al término de la designación cuenten con más de tres años, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de menor que aquélla. En este sentido, atendiendo a la naturaleza temporal de la designación, la percepción del diferencial remunerativo a que alude el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 queda sin efecto al culminar el encargo; sin embargo, en el régimen de la carrera administrativa, el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM precisa que si al concluir la designación el servidor ha ejercido cargos de responsabilidad directiva durante el periodo señalado, tendrá derecho a seguir percibiendo dicho diferencial de manera permanente. Quedando claro que la bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124o del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Décimo.- En ese mismo orden de ideas, cabe indicar, si bien el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido "designado" en un cargo directivo, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional (Exp. 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste (es decir, no importa





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley. Entendemos que éste sustento radica en el hecho que los cargos donde recae una encargatura, son cargos directivos o jefaturales, generalmente calificados como cargos de confianza ajenos al régimen de carrera. Bajo dicho contexto, resulta incensario la denominación que se le dé para el ejercicio temporal de dicho cargo (sea como designación, encargatura, asignación o incluso un mal llamado nombramiento), siempre que tenga naturaleza temporal por recaer en un cargo ajeno a la carrera administrativa.

Undécimo.- A tenor de lo expuesto precedentemente, y habiéndose establecido que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, observando los requisitos que señalan las normas desarrolladas en el presente informe, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, ya que la Resolución Directoral Regional N° 1183-2018-GRJ-DRTC/DR, no ha motivado de manera suficiente su decisión, pues esta debe expresar mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", por lo se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad del acto administrativo, contemplada en el numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)" resultando ser uno de dichos requisitos la debida motivación, reconocido en el artículo 3° del mismo dispositivo legal. En consecuencia, debe retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, valorando correctamente los documentos obrantes en el expediente administrativo, así como las normas jurídicas que rigen la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

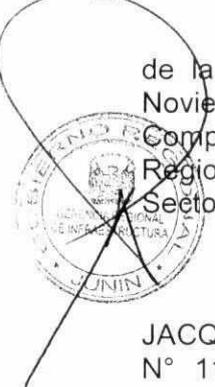
Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el JACQUELINE JULIA VALLADARES ARTICA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1183-2018-GRJ-DRTC/DR, por haberse dictado sin una debida motivación y conforme a las consideraciones expuestas en la presente.

2.- RETROTRAERSE el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, motivando su decisión conforme regula el marco jurídico vigente, valorando correctamente los documentos obrantes en el expediente administrativo y adecuando correctamente las normas aplicables al caso concreto.

3.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

conforme se encuentra establecido en el artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. ALFREDO POMA SAMÁNEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Le he transcrito a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 ENE 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL